REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2017-00537**-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la demandada ISLA KATTERÍN GORDILLO CARDONA se notificó de la demanda por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que la contestara ni propusiera excepciones durante el término conferido por dicho canon normativo para tal efecto.

Por tanto, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial dentro del presente proceso, promovió solicitud de ejecución en contra de ISLA KATTERÍN GORDILLO CARDONA, para el pago de las obligaciones contenidas en el auto aprobatorio de las costas, proferido por este estrado dentro del trámite declarativo surtido en el proceso de marras, siendo dicha providencia la base de la demanda.

Por auto que data del 4 de agosto de 2022 se libró la orden de pago que fue notificada a la demandada, quien, vencida la oportunidad para el efecto, no se opuso a la ejecución ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte y la competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $250.000.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 21-mar-2023
(2)

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2017**-**00537**-00

En atención a que la solicitud que antecede, este juzgado dispone:

1. **DECRETAR** el EMBARGO del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-124501 de propiedad de la demandada. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

2. **DECRETAR** el EMBARGO de los dineros que la demandada tenga en cuentas de ahorro, corrientes y otros servicios y productos financieros, en los bancos y entidades financieras citadas en el numeral segundo de la solicitud que antecede. Ofíciese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de $6.825.000, y advirtiendo respecto de las cuentas de ahorro, sobre el límite de inembargabilidad de que tratan los artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 34 del 21-mar-2023
(2)

CARV